

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-50/2021

APELANTE: VÍCTOR MANUEL
SAAVEDRA ZAMUDIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RUBÉN
ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, Víctor Manuel Saavedra Zamudio, por incumplir obligaciones de fiscalización en la etapa de obtención de apoyo ciudadano; **porque esta Sala considera** que son ineficaces por genéricos los agravios, porque el apelante no identifica las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado o la resolución que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	2
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
Resolutivo.....	7

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG226/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en el estado de Guanajuato
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/ Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica

dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

Con la precisión, como se indicó en el acuerdo de admisión del presente recurso, que el recurso se interpuso de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 25 de marzo, se notificó el 29 siguiente y la demanda se presentó el 2 de abril³.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey comparte lo considerado por la Sala Superior en cuanto a que si bien el medio de impugnación se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, esto interrumpió el plazo legal de cuatro días para su presentación, al actualizarse una situación de facto que dificulta la movilidad del apelante, quien tiene un domicilio en una entidad federativa distinta al de la autoridad responsable y sobre todo, al existir riesgos de contagio en el traslado, debido a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁴. De ahí que se considere que la presentación del recurso fue oportuna.

2

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase el acuerdo de admisión que obra agregado en el presente expediente.

³ El plazo para impugnar transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril del año en curso, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁴ La Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2020, razonó la oportunidad del recurso con base en los siguientes argumentos: [...]

En la especie, se observa que el recurso de apelación es promovido por un partido cuyo domicilio está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable que emitió el acuerdo ahora controvertido, cuya demanda fue remitida de manera electrónica a la sede central del INE donde reside la Comisión de Fiscalización y su Secretaría Técnica dentro del plazo legal de cuatro días para la promoción del recurso de apelación.

Por lo tanto, es justificado que esta Sala Superior facilite el acceso a la jurisdicción electoral, al advertirse evidentes dificultades u obstáculos particulares del recurrente ante las medidas sanitarias que implican el aislamiento domiciliario de la población para evitar la propagación del virus de referencia.

Ante tales condiciones, a fin de salvaguardar la integridad física de los promoventes de medios de impugnación, y en estricta observancia a las indicaciones de las autoridades sanitarias del país y del estado de Hidalgo, es que se considera que, en el presente caso, la demanda presentada de forma electrónica –por correo electrónico institucional– ante la responsable debe considerarse como válida, al haberse enviado dentro del plazo legal para interponer el recurso de apelación.

De ahí que deba estimarse que el medio de impugnación interpuesto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo interrumpió el plazo legal de cuatro días para su presentación, al actualizarse una situación de facto que dificulta la movilidad del partido político apelante, quien tiene un domicilio en una entidad federativa distinta al que tiene la autoridad responsable y sobre todo, al existir riesgos de contagio en el traslado, debido a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, dada la situación que se atraviesa en estos momentos a nivel nacional por la contingencia sanitaria, esta Sala Superior considera que, en el caso en concreto, a fin de garantizar el derecho al debido acceso a la justicia del recurrente, se tiene como fecha de presentación la demanda ante la Comisión de Fiscalización el nueve de abril



Antecedentes⁵

I. Revisión de los informes de ingresos y gastos en la obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a diputaciones federales del proceso 2021.

1. El 6 de diciembre de 2020, **inició el período para recabar el apoyo ciudadano** de las personas que aspiran a una **candidatura independiente a presidente municipal a Guanajuato**⁶.

2. El 3 de febrero de 2021⁷, **concluyó el plazo** para que los aspirantes a candidaturas independientes **entregaran los informes de ingresos y gastos**.

3. El 15 de febrero, la **Unidad Técnica** requirió al apelante, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones⁸. El 21 siguiente, el recurrente presentó su respuesta

II. Resolución impugnada.

El 25 de marzo, el Consejo General del INE **multó al apelante con \$43,787.52**, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización⁹.

3

III. Apelación.

Inconforme, el 2 de abril, **el apelante interpuso el presente recurso de apelación**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, Víctor Manuel Saavedra Zamudio, por incumplir obligaciones de fiscalización en la etapa de obtención de apoyo ciudadano; **porque esta Sala**

de dos mil veinte –fecha en que fue enviada de forma electrónica– y con ello, por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, es decir, el recurso se considera oportuno, en razón de que el plazo transcurrió del siete al diez de abril del citado año.

[...]

⁵ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁶ Lo anterior de conformidad con: <https://ieeg.mx/aprueba-consejo-general-del-ieeg-lineamientos-para-recabar-apoyo-ciudadano/>

⁷ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁸ INE/UTF/DA/7581/2021.

⁹ Resolución INE/CG226/2021.

considera que son ineficaces por genéricos los agravios, porque el apelante no identifica las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado o la resolución que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Los agravios contra la acreditación de las infracciones son ineficaces al no señalar la conclusión o conclusiones impugnadas

1. Resolución. El INE multó al apelante con **\$43,787.52**, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, entre otras infracciones, por la omisión de dar aviso a la Unidad Técnica de la apertura de su cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos, la omisión de presentar las conciliaciones relacionadas con la cuenta bancaria registrada, y de reportar 8 eventos de la agenda de actos públicos, con el estatus “Por realizar”, entre otros¹⁰.

4

2. Agravio. El apelante señala, de forma genérica, que el INE: **i)** no valoró los estados de cuenta que presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, **ii)** que no registró los eventos con la oportunidad requerida, porque la autoridad fiscalizadora no le impartió capacitación sobre la fiscalización, por lo que, *ante lo excesivo de los requisitos dicho proceso se ha tornado complejo para poder cumplir*, y **iii)** se le impone la multa, sin indicarle en la resolución impugnada qué publicidad omitió informar.

3. Cuestión a resolver: Determinar si a partir de los planteamientos ante esta Sala Monterrey, ¿El impugnante confronta las razones que expresó el Consejo General del INE para concluir que incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización?

¹⁰

Conclusión	Irregularidad	Sanción
12.27_C1_GT	El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de su cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.	\$868,80
12.27_C2_GT	El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones relacionadas con la cuenta bancaria registrada.	\$868,80
12.27_C6_GT	El sujeto obligado reportó 8 eventos de la agenda de actos públicos, con el estatus “Por realizar”.	\$868,80
12.27_C3_GT	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$3,040.80
12.27_C4_GT	El sujeto obligado informó 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$1,737.60
12.27_C5_GT	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$31,276.80
12.27_C7_GT	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda por un monto de \$3,712.00.	\$5,125.92

4. Respuesta. Son ineficaces por genéricos los agravios, porque el apelante no identifica cuáles de las conclusiones 12.27_C1_GT, 12.27_C2_GT, 12.27_C6_GT, 12.27_C3_GT, 12.27_C4_GT, 12.27_C5_GT y 12.27_C7_GT del dictamen consolidado o la resolución correspondiente, le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

4.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹¹.

¹¹ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.¹².

4.2. En el caso, el Consejo General del INE multó al apelante con \$43,787.52, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, entre otras, lo consideró responsable por la omisión dar aviso a la Unidad Técnica de la apertura de su cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos, la omisión de presentar las conciliaciones relacionadas con la cuenta bancaria registrada, y de reportar 8 eventos de la agenda de actos públicos, con el estatus “Por realizar”, entre otros.

Al respecto, el apelante señala, de forma genérica, sin identificar en concreto la conclusión o conclusiones que se reclaman, que el INE: **i)** no valoró los estados de cuenta que presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, **ii)** que no registró los eventos con la oportunidad requerida, porque la autoridad fiscalizadora no le impartió capacitación sobre la fiscalización, por lo que, *ante lo excesivo de los requisitos dicho proceso se ha tornado complejo para poder cumplir*, y **iii)** se le impone una multa, sin indicarle en la resolución impugnada qué publicidad omitió informar.

4.3 En atención a ello, esta Sala no puede realizar un estudio de los argumentos que formula, pues corresponden a meras suposiciones y cuestiones genéricas, al no estar vinculadas con alguna conducta irregular que

76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

¹² En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

le haya sido atribuida, y no indica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación.

En ese sentido, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades, pues no señala cuál o cuáles de las conclusiones le causa un perjuicio; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

En consecuencia, al quedar demostrado que los argumentos que realiza el recurrente son afirmaciones vagas, genéricas y carentes de sustento probatorio, el agravio es ineficaz.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen y resolución impugnados.

7

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.